Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 047 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**31 de mayo de 2022**
Inicio:	**09:15 a.m.**
Finalización:	**09:41 a.m.**

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra Luz Mery Mora Vanegas, Radicación 73001-33-33-**003-2020-00148**-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

COLPENSIONES - Apoderada: Yudi Lorena Torres Varón, identificada con C.C. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la Judicatura. Cel. 316 691 4837 y 3206667508 E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte Demandada

Luz Mery Mora Vanegas, identificada con C.C. 38.241.510, dirección de notificaciones: Calle 32 A No. 4A-06 Barrio La Francia. Cel. 3229244322

Apoderado: Oscar Andrés Valderrama Vélez, identificado con C.C. 1.110.502.963 y T.P. 286.744 del C.S. de la Judicatura. E-mail: OscarValderramaV@outlook.com. Cel: 31084126027

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay disenso respecto a su ocurrencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas.

A criterio del Despacho, está acreditado que:

1. Mediante la resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, COLPENSIONES reconoció a la señora Luz Mery Mora Vanegas, una pensión de vejez, efectiva a partir del 1º de junio de 2015, con un total de 1.669 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de liquidación de $598.000.00 al cual se le estableció una tasa de reemplazo del 75%, aplicándole las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

2. Mediante Resolución GNR 261543 del 27 de agosto de 2015, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, confirmando el acto administrativo recurrido.

3. Posteriormente, mediante Resolución VPB No. 72406 del 30 de noviembre de 2015, COLPENSIONES resolvió el respectivo recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.

4. Con petición del 1º de agosto de 2018 bajo el No. 2018_9165697, la señora Luz Mery Mora Vanegas solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, de conformidad con la Ley 33 de 1985, para que se tuvieran en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la indexación de los posibles valores a reconocer y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Mediante Resolución No SUB88502 del 12 de abril de 2019, COLPENSIONES dio cumplimiento a una orden judicial de tutela por derecho de petición, resolviendo de fondo la solicitud presentada por la señora Luz Mery Mora Vanegas, negando la reliquidación de la pensión de vejez solicitada, al indicar que después de hacer un estudio a la solicitud, no se generaron valores a favor de la peticionaria, acto administrativo que le fue notificado el 25 de abril de 2019.

6. La señora Luz Mery Mora Vanegas presentó el 08 de mayo de 2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 88502 del 12 de abril de 2019.

7. Mediante Auto APSUB 2382 del 25 de junio de 2019 RADICADO No. 2019_5987911 dio apertura al término probatorio en el curso de una actuación administrativa, solicitando autorización a la peticionaria para revocar la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, argumentando que se evidencia que acredita un total de 1.669 semanas, que nació el 22 de octubre de 1959, que presenta cotizaciones a otras cajas y que en sentir de la entidad, no es beneficiaria del régimen de transición.

8. Mediante radicado Nº 2019_10212506 del 30 de junio la señora LUZ MERY MORA VANEGAS manifiesta por escrito que no autoriza revocar la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015.

9. Que posteriormente COLPENSIONES mediante Resolución SUB 214169 del 9 de agosto de 2019 resuelve de forma negativa el recurso de reposición contra la Resolución No SUB88502 del 12 de abril de 2019, ordena remitir copia de dicho acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones para que inicie las acciones legales a que haya lugar; igualmente ordena remitir tal acto administrativo a la Subdirección de Determinación V de COLPENSIONES para el recobro a la señora Luz Mery Mora Vanegas del pago de lo no debido y finalmente remite el recurso de apelación al superior jerárquico para los fines pertinentes.

10. Mediante Resolución DPE 10520 del 27 de septiembre de 2019, COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación, señalando la improcedencia de la reliquidación pensional a la demandada, aduciendo que la Resolución GNR 147421 de 2015 es contraria a derecho.

A título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico se centraría en resolver acerca de la nulidad pretendida de la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015 por la cual se ordenó Reconocimiento y pago de la Pensión de vejez a la señora Luz Mery Mora Vanegas, para lo cual deberá determinarse si como afirma la entidad demandante, la señora Mora Vanegas no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100.**

En caso de ser afirmativa la respuesta al problema jurídico anterior, será necesario resolver si la señora Luz Mery Mora Vanegas debe reintegrar a Colpensiones y debidamente indexadas, las sumas de dinero pagadas por concepto de mesada pensional entre el 01 de junio de 2015 al 22 de octubre de 2016, fecha última que, según Colpensiones, es la correcta para la consolidación del derecho a la pensión de vejez de la demandada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Constancia: Las partes y el agente del Ministerio Público manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio y el planteamiento del problema jurídico.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante COLPENSIONES, quien manifestó que no tiene facultad para proponer fórmula conciliatoria, además, indicó que en asuntos de lesividad, solo se pasan al comité de conciliación, una vez la parte demandada presente fórmula de arreglo.

Por su parte, el apoderado de la demandada indicó que no tiene ánimo conciliatorio.

AUTO: Se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su providencia del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), que CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negó una medida cautelar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

DECRETO DE PRUEBAS

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante – Colpensiones:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la subsanación de la demanda (Pág. 2-71 archivo *"A8. 2020-00148 CORREO QUE REMITE APODERADO SUBSANANDO DEMANDA.pdf"* y documento en pdf. que reposan en la carpeta denominada *"A8.1. 2020-00148 ANEXOS DE LA DEMANDA"*, los cuales reposan en el expediente electrónico).

Pruebas de la parte demandada – Luz Mery Mora Vanegas

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Pág. 13-49 archivo *"D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf"* del expediente electrónico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite ***Prueba – Prueba por informe u oficios*** (pág. 9 del archivo *"D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf"* del expediente electrónico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena oficiar al **Departamento del Tolima y a la Asamblea Departamental del Tolima para que en un plazo máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue**:

-. Al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** con el fin de que indique la fecha exacta en que entró a regir el sistema general de pensiones contenido en la Ley 100/93 para los servidores públicos del nivel departamental (Departamento del Tolima), y se expida copia del acto administrativo que así lo dispuso, atendiendo lo dispuesto en el canon 151 de la citada Ley 100 - el Decreto 1068 de 1995, y también en caso de que su vigencia se haya dado con anterioridad al 30 de junio de 1995.

-. A la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** con el fin de que aporte al plexo de la referencia copia de la Ordenanza No. **009** proferida el primero (01) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) mediante la cual reestructura al Hospital Federico Lleras Acosta como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Salud, así como la Ordenanza No. 086 proferida el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se transformó al Hospital federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100/93, en una entidad pública descentralizada del orden departamental, de categoría especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la dirección Seccional de Salud.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y envíense al apoderado de la parte demandada, quien tiene el deber de gestionar su radicación ante las entidades

destinatarias, y en caso que se genere costos, debe estar presto a suministrar las sumas necesarias, so pena de detener por desistida la práctica de la prueba.

En caso de demora en la expedición de las respectivas pruebas documentales ordenadas, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene se realizarán los requerimientos respectivos.

Una vez recibida la prueba documental, en auto posterior se tomaran las determinaciones del caso, esto es si se advierte la posibilidad de dar traslado para alegar por escrito o si el despacho, por el contrario considera necesario convocarlos a audiencia de practica de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

https://manage.lifesize.com/singleRecording/f9c62b6a-1232-4703-98c9-dc3d94538669?authToken=f646eb0d-a6cf-4d46-96d1-da7f775b8f9f

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b40d05f7d14ae0e71087cc18bc539e3badebe824cb8bf10cc1e5677de03bc**
Documento generado en 31/05/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica